

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Santiago de Cali, once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo respecto al presente proceso ejecutivo, como quiera que se observa que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

El demandante ANDRES FELIPE LOPEZ BOLAÑOS, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva con Garantía Real contra la señora LUCERO CAMACHO MARTINEZ, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS CORRIENTE (\$22.000.000) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. S/N que data del 29 de septiembre de 2015, en la que se pactó como fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2018, junto con los intereses de plazo desde el 29 de noviembre de 2015 hasta el 29 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios que se liquiden a partir del 30 de septiembre de 2018, como también las costas procesales a que hubiese lugar.

2.1 Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la ley, esta célula judicial advirtiendo que las pretensiones reunían las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1581 del 11 de septiembre de 2020 (fls. 24 y vlto).

2.2 Notificada la ejecutada, conforme lo dispone el Artículo 292 del Código General del Proceso mediante aviso el día 22 de febrero de 2021, previa la citación para notificación personal dejando fenecer el término de traslado en silencio, existiendo mérito para seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que

permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, el ejecutante es una persona natural quien funge como titular del crédito y/o endosatario en propiedad del Pagaré No. S/N debidamente diligenciado, documento adosado a folio 3 y 4, y por otro lado, la ejecutada LUCERO CAMACHO MARTINEZ es la deudora, quien no ha satisfecho la obligación contraída con el acreedor.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagaré No. S/N del veintinueve (29) de septiembre del año 2015, por valor de \$22.000.000 título valor, contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció la demandada se notificó mediante aviso, guardando silencio, esto es, sin interponer recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionar, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, ésta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la ejecutada señora LUCERO CAMACHO MARTINEZ cedulada bajo el No. 31.910.231, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1581 del Once (11) de septiembre de 2020, y 1794 del 27/10/2020 corrigiendo algunos literales del anterior, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y

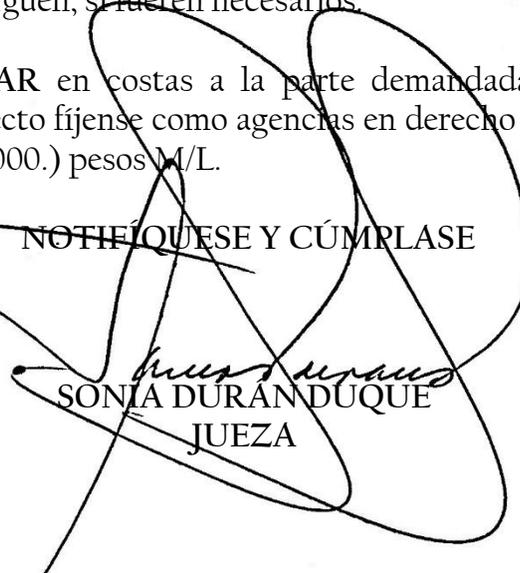
referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil (\$1.500.000.) pesos M/L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 JUN 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria